

ta general de escrutinio, ni á la de los Interventores de la Mesa, como se atuvo la Comisión provincial; y no habiendo por consiguiente medios hábiles de conocer cuál fué el resultado de aquellas elecciones, se impuso la necesidad de declararlas nulas.

Y aun hay otra razón que lo aconseja. En el acto de la elección se presentó á votar Juan Carrero Pérez, á quien se dejó en suspenso la admisión del voto por figurar con el nombre de Juan Carretero Pérez en la lista que estaba sobre la Mesa. La deficiente y confusa redacción del acta no le permite asegurar si este elector estaba incluido con su verdadero nombre en las listas electorales, caso en el cual, ninguna duda ofrecería la procedencia de la admisión; pero como quiera que parece estaba inscripto en alguno de los ejemplares del Censo electoral que se formó con arreglo á dichas listas, y que por otra parte no se ha puesto en duda que se presentó sin error su cédula electoral, que también debe estar conforme con las mismas, hay motivos para creer fué indebidamente denegada la eniisidn de aquel sufragio.

Y como la diferencia entre varios de los candidatos fué de un solo voto, la inadmisión del de Juan Carrero pudo afectar al resultado de la elección: máxime si se tiene en cuenta que la papeleta con que pretendía votar, y que obra en los antecedentes, contiene los nombres de los candidatos que aparecen con minoría en la nota de D. Pedro Prieto, y en la llevada en rayas por D. Angel Nieto, de tal suerte, que de haberse introducido esta papeleta en la urna, dejaría de ser minoría en estas notas y llevarían el mismo número de votos que parte de los que, según ellas, triunfaron, teniendo el propio tiempo un voto más en la del Secretario.

Corrobora, pues, este hecho la conveniencia de anular las elecciones.

Respecto de la incapacidad de los efectos D. Ramón Martín y D. Antonio Nieto, entiendo la Sección que no la lugar á resolver, tanto porque si se han de anular las elecciones, no hay necesidad de resolver si son ó no capaces los efectos, como porque el acuerdo de la Comisión provincial ha sido consentido en lo que toca á este particular, versando sólo el recurso de alzada sobre la proclamación de Concejales.

Oprima por consiguiente la Sección que procede anular las elecciones municipales verificadas en Gallegos de Solmirón el 1.º de Diciembre último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Rmxa Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, por decreto fecha 15 del actual, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Canarias, vacante por traslación á la de Segovia de D. José Pozuelo y Herrero, á D. Fray José Cueto y Díez de la Maza, de la Orden de Santo Domingo de Guzmán.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

Madrid 16 de Diciembre de 1890.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de las Islas de Cuba y Puerto Rico de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio Martínez Paris y D. Francisco Montano, Administrador y Contador que respectivamente fueron de la Administración de Aduanas de Cárdenas (Cuba), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezará á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Rentas públicas de dicha Aduana, correspondiente al mes de Enero de 1891, presupuesto de 1891-92; en la inteligencia que no de verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Diciembre de 1890.—Segundo G. Lema. 3127—M—1

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 31.900 metros de loneta para la construcción de jergones y esbozales con destino al material de suertamiento, se convoca por el presente anuncio á los que les convenga tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Inspección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Burgos el día 20 de Enero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arr gladas al formulario inserto á continuación:

3.º Los licitador-s que suscriban las proposiciones, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

4.º El precio límite fijado es el de una peseta 35 céntimos por metro lineal.

Madrid 12 de Noviembre de 1890.—Joaquín Sánchez.

Modelo de proposición.

D. vecino de ... y domiciliado en ... enterado del anuncio de subasta publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de ...) el día ... de ... número ... según el cual ha de ser contratado 31.900 metros de loneta para el servicio de suertamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de ... (en letra) pesetas el metro, en las condiciones que se fijan en el pliego que rigió en esta subasta. Y una que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de ... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de ...) según lo prevenido en la condición 5.º del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.) 834—S

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones indirectas.

El día 31 del corriente mes se retirarán de la circulación los efectos timbrados que llevan designado año, ó sean los siguientes:

- Papel timbrado.
Idema de oficio para Tribunales.
Idema de id. para la venta pública.
Papeles de Bienes Nacionales.
Papel de pagos al Estado.
Timbres móviles de las 12 clases.
Idema especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

Los que en dicho día resulten sobrantes á las Corporaciones ó particulares, excepto el papel de oficio para Tribunales, oficinas y Corporaciones á quienes se concede gratis, podrán ser canjeados durante todo el mes de Enero próximo, en las expendedorías que oportunamente designen los Administradores de Contribuciones de las respectivas provincias.

Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presentan, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

Se exigirá en provincias, como requisito indispensable, la presentación de la cédula personal, cuyo número, clase y punto de expedición, se hará constar á la derecha del sello, si se trata de pap el ó documento timbrado y con la firma del interesado al lado izquierdo se estampará el sello de la expendedoría que cambie, y, en su defecto, firmará y rubricará el encargado de ésta.

Los timbres sueltos se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los int-resados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel en que por clase ó se precios deben presentarse pegados los timbres.

Los pliegos enteros de timbres que contengan la numeración, se cambiarán en idéntica forma; pero firmando al dorso los interesados.

Si del reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los hubiere presentado, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de Justicia.

Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en las disposiciones anteriores los efectos que se presentan en Madrid. Estos se canjearán en la Terrena, establecida en el local que ocupan las oficinas de Hacienda, todos los días no festivos del mes de Enero, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, previo reconocimiento por el grabador que el efecto se designa.

El plazo que se fija para el canje es improrrogable, por cuya razón no se admitirá el cambio después del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caduquen.

Madrid 12 de Diciembre de 1890.—El Director general, J. Navarro Revetor.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 20 de Diciembre de 1890.

- Coroneles.
Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana Mayor.
Capitanes.
Marin.
Montepío civil, de la letra A á la G.

Día 21.

Cruces (de diez á un).

Día 22.

Montepío militar, de la letra M á la Z.
Jubilados.

Día 23.

Tenientes y Alféreces.
Tropa.
Montepío civil, de la letra M á la Z.

Día 24.

Montepío militar, de la letra A á la Z.
Casadas.
Excluidos.
Secuestros.
Remuneratorias.

Días 25 y 27.

Superfuerzas.
Extraujero.
Altas de todas las nóminas.

Día 29.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna si que los perceptores exhiban al Pagador los nominas ó papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 15 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los percibidos, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la exactitud de sus datos y de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por esta categoría justifiquen mediante oficio, estampada en el su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte (tendrán cuidado más los percibidos, de que no justificarán en el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda).

6.º Cuando algún percceptor no sepa firmar, lo hará á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que fueran desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas, llenando igualmente los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que aleguen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último cobro, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que los corresponde.

Madrid 16 de Diciembre de 1890.—El Presidente, Sagasta.

Banco Hipotecario de España.

Habiéndose extraviado un resguardo transmisible, número 9.830, de 14 cédules, y por 100, números 34.533 á 506 expedido por este establecimiento en 2 de Octubre de 1890 á favor de D. José de Giménez y López, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 15 de Noviembre, fecha del primer anuncio en la Gaceta de Madrid.

Madrid 15 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Arturo Martín Puente. X—317

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

De conformidad con el dictamen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general:
S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha querido si bien conceder á D. Gabriel Ibáñez Raposo la autorización solicitada, para establecer un balneario en la playa de Castro Urdiales (Santander), con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º Antes de que se dé principio á los trabajos el Ingeniero Jefe de la provincia practicará con asistencia del concesionario, el deslinde y autoajustamiento de la superficie de playa que comprende la concesión, y el de la que ha de ocupar el edificio dentro de ella; levantará acta de la operación, á la cual debe unir el plano correspondiente, en el que debe representarse el emplazamiento del edificio, y remitirá un ejemplar del acta y plano á la Dirección general de Obras públicas.

2.º Se dará principio á los trabajos dentro de los dos primeros meses, y se terminarán dentro del año, á contar ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que forma parte del expediente de concesión, y se conservarán en perfecto estado de servicio después de ejecutadas, todo bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia. Terminadas que sean, dicho Ingeniero Jefe practicará un reconocimiento de todas ellas, y si las encuentra ejecutadas con arreglo al proyecto y en buen estado de servicio, dará la posesión del terreno al concesionario, haciendo constar en el acta que acredita el resultado del reconocimiento, de la cual remitirá un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas. Esta que este requisito no haya tenido lugar, no podrá el concesionario abrir el edificio al uso á que se lo destina.

4.º Todos los gastos que se ocasionen por el deslinde y autoajustamiento previos á la ejecución de las obras, por los reconocimientos durante y después de ejecutadas las mismas, y por la inspección oficial á que la concesión está sujeta, serán de cuenta y cargo del concesionario.

5.º No podrá el mismo destinar al edificio ni la superficie de playa que la concesión comprende, á distintos usos y servicios, que aquellos para que ha sido solicitada.

6.º Esta concesión queda sujeta, á lo establecido en el artículo 41 de la ley de Puertos vigente, y se otorga por tiempo ilimitado, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad.